

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, [REDACTED] interpone recurso de reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, en contra de la Resolución D.G.A. Exenta N° 1389, dictada el día 15 de mayo de 2024, que rechazó un recurso de reconsideración presentado por su parte, en contra de la Resolución DGA Exenta N° 3978, de 28 de diciembre de 2023, que fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas sujeto a pago de patentes por no utilización de aguas. Solicita dejar sin efecto la resolución que rechazó el recurso de reconsideración, y, en definitiva, acoger la solicitud eliminando los derechos de aprovechamiento de aguas renunciados por su representada de dicha nómina y singularizados bajo los N°s 5860, 7884, 7885, 7886, 7887 y 7888 de la misma.

Expone que, tal como lo establece el artículo 129 bis 7 del Código de Aguas, se dictó la Resolución D.G.A N° 3978, mediante la cual el Director General de Aguas, aprobó la nómina de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas afectos al pago de patente por no utilización, siendo esta publicada en el Diario Oficial de 15 de enero de 2024.

En dicha Resolución se incluyeron los derechos de aprovechamiento de agua que singulariza, los cuales- afirma- se encontrarían renunciados en favor del Estado de Chile, según consta en la escritura pública otorgada ante la Notaria Pública de Santiago doña María Soledad Lascar Merino, de 28 de diciembre de 2023, Repertorio N° 64.827, dando cuenta de su anotación al margen de su inscripción de dominio de fojas 31 vuelta, número 13 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt del año 2012. Refiere que dicha documentación fue debidamente informada a la recurrida, mediante carta de febrero de 2024.

Manifiesta que la Administración rechazó el recurso de reconsideración impetrado, argumentando que, conforme al artículo 129 bis 8 del Código de Aguas, la Dirección General de Aguas, elabora las nóminas de derechos de aprovechamiento de aguas sujeto a pago de patentes determinando los derechos afectos a dicho pago al 31 de agosto de cada año. Por tanto, indica que, al haberse renunciado los derechos con posterioridad al 31 de agosto,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJPVBDSQWMU

su eliminación del proceso de cobro procedería pero solo para el proceso de cobro de patentes 2025, en adelante y no para procesos anteriores, según lo dispuesto en la Resolución DGA (Exenta) N°121 de fecha 20 de enero de 2023, que establece criterios para resolver recursos de reconsideración en contra de la resolución que fija anualmente el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso de aguas.

Se controvierte dicha afirmación, porque si bien es efectivo que la renuncia aludida se llevó a efecto con posterioridad al día 31 de agosto del año 2023- fecha en la cual se termina el levantamiento de derechos de aprovechamiento de aguas sujeto a pago de patentes-, ello no quita que el proceso de cobro es por un periodo anual completo, manifestando al respecto que el hecho de que se elabore una nómina en base a la información recabada a esa fecha, no implica que dicha nómina no pueda ser actualizada por la autoridad a partir de la información que reciba en recursos de reconsideración posteriores, como se hace normalmente en este tipo de procedimientos.

Argumenta además que, incluso si los derechos no hubiesen sido renunciados y cancelada su inscripción, su ejecución en un procedimiento de cobro no sería posible, por cuanto dichos derechos, en la causa Rol C-2625-2023 del 2° Juzgado Civil de Puerto Montt fueron objeto de un procedimiento de remate, y al no haber postores, se ordenó su cancelación, dando cuenta de dicha circunstancia con la debida certificación en dicha causa.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe requerido, comparece el abogado Christian Gatica Escobar, en representación de la Dirección General de Aguas, quien, en primer término, realiza una exposición cronológica de los antecedentes, advirtiendo que la reclamante [REDACTED] fue titular de derechos de aprovechamiento no consuntivos, sobre aguas superficiales y corrientes, de ejercicio permanente y discontinuo, constituidos mediante Resolución D.G.A N°183, de 01 de septiembre de 2008, otorgados a Carl Ferdinand Weber Silva inscrito a fojas 31 vuelta, número 13 del Registro de Propiedad de Aguas del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt.

Señala que, por Resolución Exenta D.G.A. N°3978, de 28 de diciembre de 2023, se fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos



al pago de patente a beneficio fiscal por no utilización de las aguas, proceso del año 2024. En el mencionado listado, aparece los numerales singularizados 5860, 7884, 7885, 7886, 7887 y 7888, todos a nombre de [REDACTED] en la provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, afirmando que, con fecha 28 de diciembre de 2023, la recurrente renunció a dichos derechos, tal y como se expone en el recurso.

Indica que, dentro de plazo, la reclamante interpuso dos recursos de reconsideración en contra de la resolución antedicha, siendo rechazados mediante la Resolución Exenta D.G.A. N°1389, de fecha 15 de mayo de 2024, entendiendo que los derechos de aprovechamiento de aguas singularizados bajo los numerales 5860, 7884, 7885, 7886, 7887 y 7888, fueron renunciados con posterioridad al 31 de agosto del año 2023, por lo que la eliminación de este derecho de aprovechamiento sería aplicable solo para el proceso de cobro de patentes 2025 en adelante, y no para el proceso de cobro 2024.

Prevía referencia al sentido y alcance del recurso de revisión de legalidad del acto administrativo enfatiza en que el mismo no constituye una instancia para reclamar los aspectos técnicos de la Resolución, los cuales son de atribución exclusiva de la Dirección General de Aguas, según el principio de inavocabilidad extraorgánica, gozando a su vez el acto impugnado de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigor.

Luego de exponer la normativa aplicable al caso de autos, cita el artículo 129 bis 8 y bis 9 del Código que rige la materia, afirmando que, para que se entienda que el titular ha renunciado válidamente a su derecho, este debe constar en escritura pública junto con la inscripción o anotación en el Registro de Propiedad de Aguas correspondiente, trámites que deben estar realizados y finalizados en su totalidad al 31 de agosto de cada año, siendo en el caso de autos, un hecho no controvertido que la renuncia se llevó a efecto el 1 de febrero de 2024.

Afirma que la controversia versa sobre el momento en el que es necesario hacer efectiva la renuncia de un derecho para que este no deba ser adquirido en el listado de patentes por no uso y; el momento en el que se entiende renunciado un derecho de aprovechamiento.



Al respecto sostiene que dichas cuestiones han sido regladas mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 121, de fecha 20 de enero de 2023 -vigente a la fecha en que se dictó el acto administrativo impugnado-, que establece los criterios para resolver los recursos de reconsideración en contra de la resolución que fija anualmente el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso de aguas, detallándose al respecto que *“La renuncia de un DAA produce efectos desde la inscripción de la escritura pública en el Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces competente y únicamente para el listado del proceso del año correspondiente en adelante”*.

Por lo expuesto, concluye que el criterio utilizado en la Resolución que se impugna se encuentra acorde a la normativa vigente y a la resolución administrativa en que el Servicio establece los criterios para resolver los recursos de reconsideración interpuestos en contra de las resoluciones que fijen los listados de patentes por no uso, existiendo en el caso de autos una renuncia del derecho que resulta extemporánea.

Prevía cita de jurisprudencia que estima relacionada, solicita se rechace el recurso de reclamación interpuesto.

TERCERO: Que el artículo 137 del Código de Aguas: *“Las resoluciones de la Dirección General de Aguas podrán reclamarse ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución que se impugna, dentro del plazo de 30 días contados desde su notificación o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración, según corresponda.”*

De esta norma se advierte que se reconoce la existencia de una acción de control de los actos de la Administración, de manera que corresponde a esta Corte efectuar una revisión de la legalidad de la resolución impugnada o del procedimiento que le antecede, según fuere el contenido del reclamo formulado.

CUARTO: Que son hechos establecidos los siguientes:

a) Que la reclamante fue titular de derechos de aprovechamiento no consuntivos sobre aguas superficiales y corrientes de ejercicio permanente y discontinuo, los que se constituyeron por Resolución DGA N° 183 de 1 de septiembre del 2008, inscrito a fojas 31 vta N° 13 del Registro de



Propiedad de Aguas del año 2012 del Conservador De Bienes Raíces De Puerto Montt.

b) Por Resolución DGA Exenta N° 3978, de 28 de diciembre del año 2023, se fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas sujetos al pago de patente por la no utilización, incluyéndose en dicho listado los N° 5860,7884, 7885, 7886, 17887 y 7888, los que se encuentran a nombre de la reclamante [REDACTED] listado que se publicó en el Diario Oficial, el día 15 de enero del año 2024, y que corresponden al proceso correspondiente al año 2024.

c) Por escritura pública de 28 de diciembre del año 2023, ante la notario público señora Soledad Lascar, la reclamante renunció a los derechos de aprovechamiento de aguas, en favor del Estado de Chile.

d) La renuncia antes señalada, fue inscrita al margen de la inscripción de dominio que detentaba la reclamante, con fecha 1 de febrero del año 2024, en el Registro de Propiedad de Aguas en el Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt.

e) La renuncia fue informada a la reclamada por carta recibida en la Oficina de Partes de la Dirección General de Aguas- Región Nivel Central- con fecha 23 de febrero del año 2024.

f) Ante el 2° Juzgado Civil de Puerto Montt en los autos ROL C 2625-2023, fueron rematados los derechos de agua de la reclamante. Al no haberse presentado postores, por resolución de 14 de junio del año 2024, se dispuso cancelar del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, la inscripción a nombre del recurrente.

g) Con fecha 23 y 26 de febrero del año 2024, respectivamente, la reclamante presentó dos recursos de reconsideración en contra de la Resolución Exenta N°3978, de 28 de diciembre del año 2023.

h) Por Resolución Exenta DGA N°1389, de 15 de mayo del año 2024, se rechazaron los recursos de reconsideración deducidos por la reclamante en contra de la Resolución Exenta N°3978.

QUINTO: Que la controversia se centra en determinar la procedencia de incluir los derechos que se encontraban inscritos a nombre de la parte reclamante en el listado de pago de patente correspondiente al proceso del año 2024, no obstante que renunció a su derecho de aprovechamiento de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJPVBDSQWMU

aguas, por escritura pública de 28 de diciembre del año 2023, la que se inscribió en el Registro Conservatorio correspondiente en el mes de febrero del año 2024.

SEXTO: Que para lo anterior es necesario traer a colación la normativa atinente a la materia, en primer lugar, el artículo 129 bis 8 del mismo Código, establece que corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos.

SEPTIMO: Que, en cumplimiento del mandato legal contenido en la disposición antes citada, el Director General de Aguas, dictó el 28 de diciembre de 2023, la Resolución D.G.A. N° 3978, que contiene el listado de aquellos derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente a beneficio fiscal por no utilización para el año 2024, entre los cuales se encuentran los de la reclamante.

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, dispone:

“Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. Se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquellas que permitan su alumbramiento, tales como, bombas de extracción, instalaciones mecánicas, instalaciones eléctricas y tuberías, entre otras. En ambos casos, dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento, y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos.



El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Estarán exentos del pago de la patente a la que se refiere este Título:

1. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a nombre de un comité u otra asociación de agua potable rural o de servicios sanitarios rurales, según corresponda, destinados al servicio sanitario rural mediante contratos, circunstancias que deberá certificar el administrador del servicio o, cuando corresponda, la Dirección de Obras Hidráulicas.

2. Aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha en que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

3. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura.

4. Aquellos derechos de aprovechamiento destinados a fines no extractivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 1 A y su reglamento. Este reglamento definirá el plazo para desarrollar los proyectos a que se refiere el inciso primero de ese artículo, cumplido el cual, y no habiéndose desarrollado el referido proyecto, dejará de aplicar la exención que se regula en esta disposición.

5. Aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.

6. Aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente”.

NOVENO: Que, como puede advertirse, las normas que permiten individualizar los derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso –como así también aquellos que no lo están-, se estructuran a partir de dos circunstancias esenciales, a saber:



En primer lugar, la existencia de tales derechos al 31 de agosto de cada año y, en segundo término, la efectividad de si tales derechos están o no siendo utilizados, total o parcialmente, a esa misma fecha.

De lo antes expresado se concluye que el establecimiento del primer requisito es condición necesaria de lo segundo, de modo que, si los derechos a esa fecha no están vigentes, resulta jurídicamente imposible establecer si están siendo -o no- utilizados; por el contrario, si se determina que tales derechos existen, la determinación acerca de su uso se vuelve una cuestión pertinente y necesaria.

Entonces estos requisitos necesariamente tienen el carácter de copulativos.

DÉCIMO: Que, el argumento principal de [REDACTED], es que no le corresponde pagar patente porque renunció a dichos derechos, por lo que debe tenerse en consideración, las siguientes normas legales:

1.- Artículo 6 del Código de Aguas define el derecho de aprovechamiento como un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad con las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe ese Código

2.-Artículo 12 del Código Civil establece que podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia.

3.- Artículo 20 del Código de Aguas dispone, en la última parte de su inciso primero, que el titular de un derecho de aprovechamiento inscrito *podrá disponer de él* con los requisitos y en las formas prescritas por ese Código y demás disposiciones legales.

De la interpretación armónica de las normas transcritas, se concluye que la renuncia de un derecho es un acto de disposición, de carácter unilateral; y que se puede renunciar por su titular conforme a los requisitos y en la forma prescrita en el Código de Aguas.

UNDECIMO: Que para la validez de dicha renuncia, debe señalarse que el artículo 6, inciso 7º, del Código de Aguas dispone que, si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo *mediante escritura pública*; agregando que ésta se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del



Conservador de Bienes Raíces competente, quien informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas en los términos previstos por el artículo 122.

Por su parte, el artículo 114 N° 1 del referido Código, expresa que los instrumentos públicos que contengan la renuncia del derecho de aprovechamiento deben ser inscritos.

DUODECIMO: Que respecto de la naturaleza del acto que contiene la renuncia, se requiere que conste en una escritura pública, la que de acuerdo con el artículo 403 del Código Orgánico de Tribunales, es un instrumento público; y que, por su parte, el artículo 1701 del Código Civil, dispone que cuando la exige la ley una solemnidad, su ausencia no puede suplirse por otra prueba, como ocurre en el caso de autos, esto es, la renuncia del derecho de aprovechamiento de aguas.

DECIMO TERCERO: Que de lo que se viene indicando aparece, nítidamente, que la renuncia de un derecho de aprovechamiento de aguas es un acto jurídico unilateral, abdicativo y solemne.

En cuanto a la inscripción conservatoria de la escritura pública de renuncia, la ley no le ha señalado una función específica, pues el artículo 117, le otorga a la inscripción conservatoria solo la función de servir de tradición.

En consecuencia, como la inscripción de la renuncia al derecho de aprovechamiento, la ley no la establece como requisito ni para su validez ni perfeccionamiento, debe concluirse que solo tiene por objeto conservar la historia del derecho real y otorgar publicidad al acto por ende, de requisito de oponibilidad frente a terceros.

DECIMO CUARTO: Que, de lo que se viene razonando precedentemente, es posible concluir lo siguiente:

a) La renuncia a los derechos la hizo el reclamante con fecha 28 de diciembre del año 2023, por lo que dicho acto se perfeccionó con la misma fecha.

b) La renuncia se inscribió en el Registro de Propiedad del Conservador de Puerto Montt, el día 1 de febrero del año 2024, fecha desde la cual es oponible a terceros; en este caso, la Dirección General de Aguas.

c) Sin perjuicio, se informó a la reclamada por correo el día 21 de febrero del año 2024.



DECIMO QUINTO: Que, si a la fecha en que se resolvió el recurso de reconsideración- 15 de mayo del año 2024- la Dirección General de Aguas estaba en conocimiento de la renuncia- la que le era oponible atendida la inscripción- no era posible hacer uso de ellos ni menos durante el año 2024, periodo que corresponde el listado en que se incluye el pago de las patentes; ya que lo que se sanciona por el legislador, es tener el derecho y a su vez no usarlo; en consecuencia, no puede sancionarse por el no uso de un derecho del que no posee.

A mayor abundamiento, también se acreditó que dichos derechos habían sido rematados por un Tribunal Civil, lo que conllevó, además, que dicha inscripción se ordenara también su cancelación en el mes de junio del año 2024.

DECIMO SEXTO: Que la ilegalidad entonces se ha producido porque la Dirección General de Aguas, ha desconocido los efectos de la escritura pública suscrita por la parte reclamante mediante la cual renunció a sus derechos de aprovechamiento y su correspondiente inscripción, conllevó a que, después de esa fecha, no podía hacer uso de ellos porque el dominio de tales derechos correspondía al Fisco, de modo que no puede- en conocimiento de esta actuación- renuncia- no cabía mas que dejar sin efecto la inclusión en dicha lista por improcedente, máxime si lo que se fijaba era el proceso del año 2024. Por cuanto, como ya se ha dicho, el objeto del legislador es sancionar a quien se ha otorgado un derecho aprovechamiento del cual su titular no utiliza, situación que no es la que ocurre en autos, porque lo que debió hacer, siendo oponible a la Dirección de Aguas, dejar sin efecto el pago de las patentes y eliminarla de la nómina impugnada.

DECIMO SEPTIMO: Que, finalmente, la Autoridad argumentó que ajustó su actuar a la Resolución DGA (Exenta) nro. 121, de 20 de enero de 2023, que estableció los criterios para resolver recursos de reconsideración en contra de la resolución que fija anualmente el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso de aguas; instructivo que emana de la propia Dirección General de Aguas; y que, si bien es cierto fija criterios acordes a la postura que ha mantenido en este caso, no lo es menos que, en lo que atañe al mismo, no legitima que se haya incluido ala



reclamante y sus derecho en la nómina de pago de patente por no uso- que, como se ha visto, contraviene la ley.

DECIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, la ilegalidad constatada en la resolución objeto del presente reclamo, determina el acogimiento de éste en lo que dice relación con la Resolución DGA Exenta N° 3978.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, **se acoge el recurso de reclamación deducido por [REDACTED]**, en contra de la Resolución Exenta N° 1389 de 15 de mayo del año 2024 de la Dirección General de Aguas, que decidió desestimar la reconsideración administrativa deducida en contra de la Resolución DGA Exenta nro. 3978, de 28 de diciembre de 2023; y, en consecuencia, esta queda acogida, solo en cuanto debe eliminarse de dicho listado- por encontrarse exentos de pago de patente por los derechos de aprovechamiento de aguas- signados con los N°s N°s 5860, 7884, 7885, 7886, 7887 y 7888 de la misma.

Redacción de la ministra señora Marisol Rojas Moya

Regístrese y comuníquese.

Contencioso Administrativo N°471-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJPVBDSQWMU

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E. y Abogada Integrante Renée Rivero H. Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJPVBDSQWMU